

RESOLUCION No.000365

(29 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000150 DEL 17 DE JULIO DE 2021”**

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 161 de 1994, 1437 de 2011, el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 emanado de la Junta Directiva de CORMAGDALENA y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — “CORMAGDALENA”, señalándose como objeto de su actividad la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, según el Artículo 2° de la citada ley es *“la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables”*, Según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 161 de 1994.

Que en atención al Artículo 3° de la Ley 161 de 1994, La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, tiene *“jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el macizo colombiano, en la colindancia de los Departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre y Achí en el Departamento de Bolívar.”*

Que el Artículo 6° de la Ley 161 de 1994 sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA en su numeral 3° la autoriza para *“Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control “.*

Que el Artículo 14° de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: *“13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean*

indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos”.

Que el parágrafo único del Artículo 20° de la Ley 161 de 1994 le otorgó competencia para “conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes”, pero no estableció el procedimiento para el otorgamiento de los citados permisos, autorizaciones o concesiones.

Que Cormagdalena expidió el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017, “Por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, así como la infraestructura de propiedad o a su cargo”.

Que en el Título II del Acuerdo 199 de 2017 se establece el trámite que deben seguir los interesados en obtener la autorización de Cormagdalena respecto de bienes de uso público e infraestructura de propiedad o a cargo de Cormagdalena y las obras a ejecutarse en tales bienes asociados a los usos no portuarios relacionados en el Artículo 2.2.

ANTECEDENTES:

Que, en ejercicio de sus competencias legales, Cormagdalena expidió la Resolución No. 000150 del 17 de junio de 2021 “Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA a GOLIAT S.A, asociado al uso no portuario de Aprovechamiento-Explotación Minera contempladas en el número 2.9 de la tabla 1 del numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena”.

Que la Resolución No. 000150 del 17 de junio de 2021 se notificó a través de correo electrónico tal como consta en certificado de comunicación electrónica del 6 de julio de 2021.

Que mediante comunicación AMB-19072021-0593, radicada en Cormagdalena el 19 de julio de 2020 (se entendería el año como un error de transcripción), con todos sus anexos (enviados en correo electrónico del 29 de julio de 2021), el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía GOLIAT S.A.S, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 000150 del 17 de junio de 2021 “Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA a GOLIAT S.A, asociado al uso no portuario de Aprovechamiento-Explotación Minera contempladas en el número 2.9 de la tabla 1 del numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena” y presenta como anexos la siguiente documentación:

1. Copia de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 (19 folios)

2. Copia de la notificación electrónica del día 6 de julio de 2021 (1folio)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía GOLIAT S.A.S (8 folios)
4. Comunicación con radicado No. CE- SGC. 202003002163 del 21 de septiembre de 2020 (6 folios).
5. Comunicación electrónica con radicado No. 202002006430 del 27 de noviembre de 2020, incluyendo el documento general, el anexo financiero (hoja de archivo Excel), y el correo electrónico de radicación (62 folios).

Que el recurrente solicita en su escrito las siguientes peticiones:

“3. PETICION

*De acuerdo con lo expuesto en el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, me permito solicitar lo siguiente:*

3.1. La MODIFICACIÓN del artículo 6 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, en el sentido de que se incluya dentro del mismo el valor real de las inversiones del proyecto, el cual corresponde a \$5.147.952.455.

3.2. La MODIFICACIÓN del artículo 8 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, en el sentido de que el valor de los pagos anuales correspondientes a la contraprestación sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público sea de \$ 32.300.139.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

I. Competencia.

Le corresponde al Despacho de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA expedir el presente acto administrativo, con fundamento en las facultades legales conferidas por las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, y el acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017.

II. Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Asimismo, el artículo 76 del Código antes enunciado señala:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 77. Requisitos- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que

resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, lo cual no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. Consideraciones Técnicas y Jurídicas

Que frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

Que, el artículo antes expuesto, establece los requisitos que debe contener un recurso, el cual en su numeral primero hace referencia a que debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

En este numeral, la norma consagra que, en un acto administrativo, además, de contener la decisión que ella conlleva, una vez notificada la misma, se concede un término a la parte interesada para que dentro ese plazo haga uso del recurso. Recurso que lo puede realizar con las formalidades legales establecidas por quien se encuentre legitimado, directamente por el interesado o su representado o el apoderado a quien se le ha otorgado poder para actuar.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, numeral segundo y párrafo respecto a la “Intervención de terceros” en las actuaciones administrativas” establece:

“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...) PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento a las anteriores disposiciones legales, y dando cumplimiento al ordenamiento procesal se establece que, el recurso de reposición interpuesto por INVIAS reúne las formalidades legales exigidas en la normatividad vigente y, en consecuencia, procede a emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

Dicho lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a cada una de las solicitudes y en el mismo orden señalado en el escrito del recurrente y abordará el examen de estos así:

Solicitud Recurso

“(…) La MODIFICACIÓN del artículo 6 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, en el sentido de que se incluya dentro del mismo el valor real de las inversiones del proyecto, el cual corresponde a \$5.147.952.455.

La MODIFICACIÓN del artículo 8 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, en el sentido de que el valor de los pagos anuales correspondientes a la contraprestación sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público sea de \$ 32.300.139(…)”

Solicitud No. 1

“2.2 Consideraciones que motivan el recurso de reposición

2.2.1. Incongruencia del valor de la obra autorizada (art. 6 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA)

El artículo 6 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, establece lo siguiente:

“ARTICULO 6°. VALOR DE LA OBRA AUTORIZADA: De conformidad con el análisis financiero del proyecto presentado por el peticionario, en donde se establece que las inversiones a realizar tendrán un valor de **CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.321.200.000)**, relacionadas con la adquisición de maquinaria, arreglo de vías y demás tareas necesarias para el proyecto de dragado. De igual manera se presente un flujo de caja detallado por cada año que dure la autorización, el cual se presenta a continuación.

No obstante, dentro del trámite de obtención de autorización del uso temporal de bienes de uso público en el río Magdalena, específicamente en el documento que fue enviado a CORMAGDALENA mediante comunicación electrónica con radicado No. 202002006430 del 27 de noviembre de 2020, el valor de la obra que se informó a esa Corporación no corresponde con el incluido al interior del artículo 6 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021, tal como se demuestra a continuación:

En la página 13/59 del documento presentado a CORMAGDALENA se remitió, dentro del numeral de la información financiera, al anexo “1_Informacion_Financiera”, el cual corresponde a un archivo Excel. Así mismo, en la Hoja 1_Presupuesto_Inversiones” de ese anexo en Excel, se indicó cuál era el valor total de las inversiones, el que, como lo puede corroborar esa Corporación, equivale a \$5.147.952.455, y no, como equivocadamente señala el artículo 6 del acto administrativo recurrido.”.

En virtud de lo descrito, se solicita la **MODIFICACIÓN** del artículo 6 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, en el sentido de que se incluya dentro del mismo el valor real de las inversiones del proyecto, el cual corresponde a \$5.147.952.455.

Como prueba de lo anterior, se adjuntan la comunicación con radicado No. CE- SGC – 202003002163 del 21 de septiembre de 2020, en donde CORMAGDALENA solicita la complementación de la información; y la comunicación electrónica con radicado No. 202002006430 del 27 de noviembre de 2020, en donde la compañía **GOLIAT S.A.S.** envía la información financiera del proyecto; incluyendo el documento general, el anexo financiero (hoja de archivo Excel) donde reposa exactamente el valor real de las inversiones del proyecto, y el correo electrónico de radicación (...)."

En lo que respecta a la primera petición del recurrente, la Subdirección de Gestión Comercial profirió informe técnico No. 124-LHQ del 13 de agosto de 2021, el cual tuvo como objeto dar respuesta a las observaciones emitidas por el apoyo financiero en los temas de Actividad No Portuaria de la Subdirección de Gestión Comercial a fin de que la Corporación pudiera emitir pronunciamiento al recurso de reposición interpuesto por el autorizado GOLIAT S.A.S., en consecuencia, en este se indicó lo siguiente:

*"(...) 1. **INFORME TÉCNICO:** Conforme a lo establecido en el informe técnico No. 118-LHQ, el apoyo técnico de la Subdirección de Gestión Comercial indica lo siguiente:*

*1.1. El informe técnico No. 118-LHQ, el cual es un insumo que hace parte del trámite de emisión del acto administrativo con el que se otorgó el permiso, **se realizó con la información que reposaba en el expediente de la solicitud a corte 1 de junio de 2020**, documentación con la cual previamente se verificó el cumplimiento de los requisitos que establece el Acuerdo 199 de 2017 para la solicitud presentada por la empresa GOLIAT S.A.S., con la observación que la documentación financiera fuera validada por el apoyo financiero de la Subdirección de Gestión Comercial, profesional que según su experticia verificaría y determinaría si el peticionario debería complementar la información aportada para el cálculo de la metodología de pago del permiso.*

*1.2. En el informe técnico No. 118-LHQ se indica en el aparte **"VALOR DE LAS INVERSIONES"**, lo siguiente:*

"En relación con este aspecto el peticionario presenta un análisis financiero del proyecto en donde se establece que las inversiones a realizar tendrán un valor de \$5.321.200.000, relacionadas con la adquisición de maquinaria, arreglo de vías y demás tareas necesarias para el proyecto de dragado. De igual manera se presente un flujo de caja detallado por cada año que dure la autorización.

Lo anterior, es un tema que deberá ser analizado y validado por el apoyo financiero de la Subdirección de Gestión Comercial para lo procedente con la metodología de pago que a su criterio aplique al proyecto".

*1.3. En este orden de ideas y en respuesta a la observación emitida por el apoyo financiero en su informe identificado en medio digital como: **"INFORME PARA RECURSO RESOLUCION 150 DE 2021.pdf"** se verificó nuevamente la información contenida en el expediente del permiso, reafirmando lo indicado en el informe técnico No. 118-LHQ referente al valor de las inversiones a realizar, el cual fue tomado de la información aportada por el peticionario en el documento en medio digital identificado como: **"Descripción métodos de dragado (1).pdf"***

y que hace parte del expediente del permiso en el documento en medio físico identificado como: **“PROYECTO DE DRAGADO PARA APROVECHAMIENTO DE SEDIMENTOS DEL RÍO MAGDALENA”**, información que fue entregada a la Corporación por parte de la empresa **GOLIAT S.A.S.**, para su estudio, la que es procedente relacionar a continuación:

ITEM	VALOR UNITARIO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR TOTAL
DRAGA TIPO DRAGALINA	\$ 150.000.000	Unidad	1	\$ 150.000.000
DRAGA TIPO EXCAVADORA-PONTÓN	\$ 1.850.000.000	Unidad	1	\$ 1.850.000.000
MONTAJE PLANTA	\$ 2.230.000.000	-	-	\$ 2.230.000.000
MAQUINARIA Y EQUIPOS AUXILIARES	\$ 975.000.000	-	-	\$ 975.000.000
OFICINAS	\$ 25.000.000	Unidad	1	\$ 25.000.000
VÍAS Y ACCESOS	\$ 15.800.000	Km	4	\$ 63.200.000
BATERIA DE BAÑOS	\$ 5.500.000	Unidad	1	\$ 5.500.000
OTRAS	\$ 22.500.000	-	-	\$ 22.500.000
Total				\$ 5.321.200.000

En virtud de lo anterior en este punto es preciso hacer un paréntesis para indicar que, mediante el Acta de Seguimiento a las Salidas No. 2 el peticionario cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable dando como resultado **“Producto Aprobado”**, no como se indica en el concepto técnico del 17 de junio de 2020 emitido por el Ing. Carlos Cuadro, en donde indica que el peticionario no aportó la documentación completa, es pertinente aclarar en este aspecto que es muy diferente no cumplir con los requisitos que establece la norma y otra que se deba complementar la información aportada toda vez que no da el alcance que se requiere para emitir un concepto técnico por parte de la SDSN de CORMAGDALENA.

Posteriormente se continuo con el trámite de la autorización, por lo que se procedió a realizar el informe técnico en donde en uno de sus apartes se relacionó **el valor de las inversiones indicado por el peticionario a corte 1 de junio de 2020**. Es de aclarar que es el peticionario el llamado a establecer e informar a CORMAGDALENA el valor de las inversiones a realizar para la construcción y operación de su proyecto. De igual manera es pertinente recalcar que el área técnica no realiza análisis relacionados con el valor de los proyectos presentados para autorizaciones de ocupación de bienes de uso público, su alcance es solo realizar la verificación del presupuesto de obra relacionada con la validación de la operación matemática de cada ítem teniendo en cuenta que cada uno de ellos este asociado al proyecto, es decir que de acuerdo con su tipología se estén relacionando las actividades propias del mismo y se dé el empleo de las maquinarias necesarias para su operación, como es el caso de este tipo de proyectos.

Dentro de la verificación y estudio de las solicitudes de ANP el análisis de precios unitarios no se realiza toda vez que no está establecido para tal fin, adicionalmente CORMAGDALENA no cuenta con tablas de precios oficiales que permitan realizar un análisis de este tipo. De igual manera si se contara con un listado de precios oficiales no es competencia de la Corporación para las solicitudes de ANP aplicarlo, toda vez que el presupuesto que se presenta para esta tipología de permisos es remitido por un externo que proyecta la ejecución de una obra con sus propios recursos no con recursos del Estado, además el permiso que otorga la Corporación es para el uso no para la contratación de una obra, por tal motivo en el informe técnico No. 118 -LHQ se tuvo en cuenta el tipo de proyecto y que las inversiones a realizar estuvieran asociadas a la operación de dragado.

Con lo anterior, se mantiene lo indicado en el informe técnico emitido por la suscrita. 

1.4. No se presentó por parte del área técnica ningún requerimiento relacionado con el presupuesto de las inversiones del proyecto, razón por la que se relacionó el valor establecido por el peticionario **a corte 1 de junio de 2020**, el cual fue de \$5.321.200.000

1.5. La documentación que indican presentó el peticionario en la comunicación con radicado de Cormagdalena No. 202002006430 del 27 de noviembre de 2020, es una información que radicó en respuesta a un requerimiento presuntamente efectuado por la Corporación, el cual se realizó posterior a la emisión del informe técnico No. 118- LHQ, razón por la cual es claro que no haya sido relacionada en dicho insumo técnico.

1.6. La información radicada bajo el número 202002006430 no fue motivo de estudio por parte del área técnica debido a que no se le solicitó a la suscrita la emisión de un informe con la nueva documentación aportada por el peticionario. Lo anterior fue verificado mediante la revisión del correo corporativo de CORMAGDALENA.

Es de mencionar que si la documentación presentada por el peticionario, hoy autorizado, requería de validación por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con la observación efectuada por el apoyo financiero (literal B del presente concepto), en su informe financiero (que hace parte integral del trámite del permiso) ha debido realizar la respectiva observación y/o recomendación para que se le solicitara al área correspondiente el debido requerimiento antes de la emisión del acto administrativo que otorga el permiso.

De igual manera es procedente indicar en este punto que si bien el informe técnico es un insumo que hace parte integral del proceso de trámite para otorgar un permiso de actividad no portuaria (ANP), este no es el único documento que debe ser consultado por los diferentes profesionales que intervienen en el proceso, el insumo que cada profesional emite es producto de una revisión y análisis de toda la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de ANP.

1.7. De acuerdo con la documentación presentada en la comunicación No.202002006430 (**Prueba_5_Rad_202002006430.pdf**), el valor de las inversiones propias del proyecto de dragado establecido por el autorizado tiene un valor de \$5.147.952.455 relacionando las siguientes actividades:

- **Obras civiles:** adecuación de terrenos, obras de manejo de escorrentia, vías internas y el jarillon fusible.
- **Compra de maquinarias y equipos:** equipos para movimiento de materiales y maquinaria de explotación.
- **Montaje mecánico:** equipos para movimiento de materiales.
- **Montaje eléctrico:** diseño eléctrico, compra e instalaciones de elementos de red y subestación eléctrica, inspección definitiva de montaje y aceptación empresa de energía.
- **Cierre minero:** las estapas propias de cierre del proyecto de explotación.

Las anteriores obras estas asociadas a la actividad de dragado que se pretende desarrollar por tal motivo y en consecuencia a lo indicado anteriormente en relación con el alcance de

la verificación del presupuesto, se identifica un valor de inversiones de \$5,147,951,455 ^A que confrontado con lo indicado por el peticionario existe una diferencia mínima en valores de \$1.000, por lo que es procedente que se acoja el valor de \$5.147.952.455 establecido por la empresa GOLIAT S.A.S.”

En virtud de lo anterior, esta Subdirección encuentra viable realizar la modificación del valor de inversiones del proyecto el cual corresponde a \$5.147.952.455, justificada con base en el concepto técnico No. 124-LHQ del 13 de agosto de 2021 ^A.

Solicitud No. 2:

“(…) 2.2.2. Incoherencia del valor del pago de contraprestación (art. 8 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA)

El artículo 8 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, establece lo siguiente:

“ARTICULO 8°. PAGO: Teniendo en cuenta lo establecido en el título IV correspondiente al cálculo contraprestación sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público contenidos en el Acuerdo 199 de 2017, específicamente en su artículo 16 que establece la metodología para el cálculo de la contraprestación y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No. 118 LHQ de fecha 1 junio de 2020, se realizó la clasificación del tipo de obra **EXPLOTACIÓN MINERA** y el procedimiento a aplicar para el cálculo del pago de la contraprestación se estipula en el artículo 16 del acuerdo 199 de 2017. El valor para pagar por este concepto es de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$ 547.948.780)** dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución o a través de anualidades equivalentes anticipadas, que para efecto de su cálculo tomarán una tasa de 12% E. A y que para este caso, teniendo en cuenta que la autorización se solicita por 19 años, equivalen a 19 pagos anuales, por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$ 66.420.690)**. El primer pago deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, y las subsiguientes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de vencimiento de cada anualidad.”

Como se puede observar en el artículo recurrido, si bien el valor total de la contraprestación sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público equivale a \$547.948.780, valor que corresponde con la realidad al aplicársele el 4% al Valor Presente de los Ingresos Brutos Potenciales del proyecto (ver art. 6 de la resolución recurrida, pág. 14, Tabla 6. Indicadores de evaluación financiera del proyecto), el cálculo del valor a pagar diferido a 19 anualidades se encuentra incorrecto.

Esto debido a que el cociente entre los \$547.948.780 y los 19 años de vigencia de la autorización, calculados con una tasa de interés del 12% E.A., tal como lo establece el artículo 16 del Acuerdo 199 de 2017, equivale a \$32.300.139 y no, como aparece en el artículo 8 recurrido, \$66.420.690.

En virtud de lo descrito, se solicita la **MODIFICACIÓN** del artículo 8 de la Resolución 000150 del 17 de junio de 2021 de CORMAGDALENA, en el sentido de que el valor de los pagos anuales correspondientes a la contraprestación sobre los derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público sea de \$32.300.139(…)”

Al respecto de la segunda petición, la subdirección de gestión comercial emitió informe financiero No. 43 FRG del 23 de agosto de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) Se rechaza la petición toda vez que el cálculo del valor de las anualidades se realiza de acuerdo con lo definido artículo 16 del acuerdo 199 de 2017, se debe tener en cuenta que el procedimiento para definir el valor de una anualidad es un procedimiento de tipo financiero, que para efectos de aclarar se expone a continuación:

Anualidades:

De acuerdo con el Acuerdo 199 la estimación de las anualidades se hará bajo la siguiente premisa:

El valor resultante obtenido puede ser pagado de contado al momento de la firma del acto administrativo que otorgue el permiso solicitado o a través de anualidades equivalentes anticipadas, que para efecto de su cálculo tomaran una tasa del 12% E.A. (subrayado fuera de texto)

Definiendo anualidades: Conjunto de pagos iguales en periodos de tiempo iguales: en este caso pagos iguales en periodos anuales de tiempo (19 periodos), tasados con una tasa de descuento en este caso 12% (acuerdo 199 de 2017 Artículo 16)

Valor Presente: pago total de todos los pagos al inicio del ejercicio

Formula financiera para definir el valor de una anualidad:

$$P = R \left[\frac{1 - (1+i)^{-n}}{i} \right] * (1+i)$$

P= Valor presente a diferir

R= renta, deposito o pago periódico a hallar

I= tasa de interés

N= tiempo

Aplicando:

P= \$547.948.780

R= valor de la anualidad a hallar

I= 12% E.A

N= 19 años

547.948.780 = R ((1+12%) ^ (-19)) / (1+12%)

547.948.780 = R (8,2497)

R = 547.948.780 / 8,2497

R = 66.420.690 valor de la anualidad.

Es importante indicar que este valor también puede ser hallado y validado mediante la herramienta financiera de pago en Excel.

Así las cosas, se rechaza la petición toda vez que el valor de la anualidad corresponde a \$66.420.690 de acuerdo con lo expuesto anteriormente.”

Consideraciones Finales.

Con fundamento en las razones antes expuestas, este Despacho y la Subdirección de Gestión Comercial, encuentra que en el presente caso se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para modificar parcialmente la Resolución No. 000150 del 17 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA a GOLIAT S.A, asociado al uso no portuario de Aprovechamiento-Explotación Minera contempladas en el número 2.9 de la tabla 1 del numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo No. 199 de 2017 emitido por Cormagdalena”*.

Por consiguiente, se concluye que Cormagdalena accede parcialmente a las solicitudes presentadas por la Compañía GOLIAT S.A.S (quien funge en calidad de recurrente) en lo que respecta a la petición No. 1 y negar la petición No. 2 por las razones expuestas en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, El director ejecutivo de Cormagdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE al recurso de reposición en contra la Resolución No. 000150 del 17 de junio de 2021 expedida por Cormagdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 000150 del 17 de junio de 2021, El cual para todos los efectos quedara así:

***“ARTICULO 6°. VALOR DE LA OBRA AUTORIZADA:** De conformidad con el análisis financiero del proyecto presentado por el peticionario, en donde se establece que las inversiones a realizar tendrán un valor de **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.147.952.455)**, relacionadas con la adquisición de maquinaria, arreglo de vías y demás tareas necesarias para el proyecto de dragado. De igual manera se presente un flujo de caja detallado por cada año que dure la autorización, el cual se presenta a continuación.*

Tabla 7. Resumen del Flujo de Caja del Proyecto.

PERIODO (AÑO)	INGRESO	EGRESO	FLUJO DE CAJA NETO
0	\$ 0	\$ 5.011.855.958	- \$ 5.011.855.958
1	\$ 1.800.000.000	\$ 903.748.686	\$ 896.251.314
2	\$ 1.815.300.000	\$ 928.269.239	\$ 887.030.761
3	\$ 1.830.730.050	\$ 916.512.798	\$ 914.217.252
4	\$ 1.846.291.255	\$ 942.557.324	\$ 903.733.931
5	\$ 1.861.984.731	\$ 969.386.487	\$ 892.598.245
6	\$ 1.877.811.601	\$ 997.039.683	\$ 880.771.918
7	\$ 1.893.773.000	\$ 1.025.537.065	\$ 868.235.935
8	\$ 1.909.870.070	\$ 1.054.904.559	\$ 854.965.511
9	\$ 1.926.103.966	\$ 1.085.168.890	\$ 840.935.076
10	\$ 1.942.475.850	\$ 1.116.357.610	\$ 826.118.240
11	\$ 1.958.966.894	\$ 1.148.499.117	\$ 810.467.778
12	\$ 1.975.638.283	\$ 1.181.622.688	\$ 794.015.595
13	\$ 1.992.431.208	\$ 1.215.758.504	\$ 776.672.705
14	\$ 2.009.366.874	\$ 1.250.937.675	\$ 758.429.199
15	\$ 2.026.446.492	\$ 1.287.192.271	\$ 739.254.221
16	\$ 2.043.671.287	\$ 1.386.454.937	\$ 657.216.350
17	\$ 2.061.042.493	\$ 1.499.262.340	\$ 561.780.153
18	\$ 2.078.561.354	\$ 1.603.439.948	\$ 475.121.406
TOTAL	\$ 34.850.485.411	\$ 25.524.500.780	\$ 9.325.984.631

Tabla 6. Indicadores de evaluación financiera del proyecto.

VALOR PRESENTE NETO - VPN		TASA INTERNA DE RETORNO - TIR
TASA DESCUENTO	12%	16%
VPN INGRESOS	\$ 13.698.719.494,75	
VPN EGRESOS	\$ 12.562.298.253,42	
VPN NETO	\$ 1.136.421.241,33	

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en su integridad, las demás decisiones adoptadas en la parte resolutive de la Resolución No. 000150 del 17 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Compañía GOLIAT S.A.S– o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011) y del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 (28-marzo) en donde se autoriza la “notificación o comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos”. Si no fuera posible notificarlos personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los (29) veintinueve días de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN
Director Ejecutivo

Proyectó: Laura N. Gómez - Abogada SGC
Revisión Técnica: Luz Helena Quintana- Arquitecta SGC.
Alejandra Girón- Arquitecta SGC
Revisión Financiera: Francy Romero- Financiera SGC
Revisión Jurídica: Lola Ramírez - Erika Arcila – Abogadas SGC
Aprobó: Deisy Galvis Quintero- Jefe de la OAJ
Reviso: Karen Durango – Abogada OAJ
Neila Baleta – Abogada OAJ
Vo. Bo: Claudia Morales – Subdirectora Gestión Comercial

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia